



## DUDAS SOCIETARIAS SOBRE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO



El Colegio de Registradores de España ha publicado las **Normas sobre procedimiento del Centro Registral Antiblanqueo (CRAB), sobre la identificación del Titular Real** a los efectos de la legislación antiblanqueo en el que se aclaran dudas sobre algunos supuestos discutibles.

El concepto de **“titular real”** y que en otras legislaciones se habla de **“titular efectivo”** (Italia), **“personas con control significativo”** (Derecho británico e Islas del Canal), **“beneficiario efectivo”** (Francia, Bélgica y Luxemburgo) **“beneficial ownership”** (en EEUU y en las recomendaciones del GAFI), en nuestro país queda establecido en la legislación de prevención del blanqueo de capitales y se contiene en el artículo 4 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que establece lo siguiente:

*“1. Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.*

*2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por titular real:*

*a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.*

*b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.*

*Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.*

*Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordados con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.*

*c) En el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes:*

*1.º el fideicomitente,*

*2.º el fiduciario o fiduciarios,*

*3.º el protector, si lo hubiera,*

*4.º los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y*

*5.º cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.*

d) En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el treuhand de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.º a 5.º del apartado anterior.

3. Los sujetos obligados recabarán información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquéllos.

4. Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad y de control de las personas jurídicas, estructuras jurídicas sin personalidad, fideicomisos y cualquier otra estructura análoga (.../...)”

En las citadas normas publicadas por los registradores se aclaran una serie de supuestos discutibles en relación con:

- i. Cambio de Titular Real y actualización intranual del registro.
- ii. Fiducias, Trusts y figuras afines.
- iii. Casos de usufructo, prenda, embargo y derechos limitados sobre acciones y participaciones.
- iv. Copropiedad y otras formas de cotitularidad de acciones y de participaciones (gananciales y postgananciales; comunidad hereditaria etc).
- v. Titularidad indirecta de acciones o participaciones de la sociedad declarante. El problema del “control”.
- vi. Interposición de una sociedad cotizada intermedia española o extranjera (en bolsa nacional o extranjera) en la cadena de control.
- vii. Acciones/participaciones sin voto, de voto plural y demás supuestos de ruptura de la “proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto”(cfr. artículo 96.2 LSC).
- viii. Pactos estatutarios de mayorías reforzadas y similares y el empleo de índices de poder de voto.
- ix. Pactos parasociales y protocolo familiar. figuras similares de pactos formales e informales de disociación del derecho de voto.

Enlace del Colegio de Registradores de España

